El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia 9 de agosto de 2022

Radicación Nro.: 66001310500520220022601

Accionante: Amanda de Jesús Correa Palacio

Accionados: Nueva EPS, IDIME, Clínica San Rafael

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / LEY 1751 DE 2015 / TRATAMIENTO INTEGRAL / ORDENADO POR MANDATO LEGAL / POR ENDE, INNECESARIO ORDENARLO POR VÍA DE TUTELA.**

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor. (…)

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental.

… la orden de un médico que no se encuentra adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio de salud, no le resulta oponible; sin embargo, la Corte Constitucional, ha considerado una excepción en la cual tales entidades están llamadas a atender el concepto del médico particular y así lo señaló en la sentencia T-1061 de 2007…

Frente a la integralidad del tratamiento ha dicho la jurisprudencia constitucional que la atención a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, es integral, es decir, que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para salvaguardar o recuperar la salud del paciente…

… hoy por hoy la Ley Estatutaria antes mencionada integró a su cuerpo normativo la integralidad del derecho a la salud, por lo que, teniendo carácter legal, resulta improcedente, por vía de tutela, disponer el tratamiento integral que venía ordenándose por cuenta de la jurisprudencia constitucional.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, nueve de agosto de dos mil veintidós

Acta N° 076 de 9 de febrero de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la impugnación formulada por la señora **Amanda de Jesús Correa Palacio** contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 24 de junio de 2022, dentro de la **acción de tutela** que le promueve a la **Nueva EPS**, donde fueron vinculados el **Instituto de Diagnóstico Médico S.A. Idime S.A.** y la **Clínica San Rafael**.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa la señora Amanda de Jesús Correa Palacio que en la actualidad tiene 70 años de edad; que en el mes de agosto de 2021 sufrió un accidente que afectó su rodilla y repercutió en su estado de salud, al punto que se encuentra limitada para caminar; que a pesar de estar afiliada a la Nueva EPS, el día 10 de noviembre de 2021, de manera particular, se realizó una resonancia magnética que arrojó como diagnostico “*cambios degenerativos tricompartimentales, área de edema en la médula ósea periférico anterior en el platillo tibial medial de naturaleza mecánica o reactiva, cambios mixoides del menisco lateral, desgarro de borde libre en la unión del cuerpo y cuerno anterior del menisco medial, hidrartrosis leve y cambios inflamatorios sinoviales*”.

El día 13 de diciembre de 2021, fue atendida por el médico tratante de la IPS IDIME, que la diagnosticó con lesión meniscal medial y cambios degenerativos y, más delante, el 16 de marzo de 2022, el especialista en ortopedia y traumatología de la misma entidad ordenó “*valoración de III nivel para realización de cirugía de rodilla artroscopia y meniscopatía*”, procedimiento que aún se encuentra pendiente por realizar.

Cuenta que pese a ese diagnóstico el médico tratante de la Nueva EPS, dispuso infiltración intralesional con medicamento, luego, el día 13 de abril de 2022, el médico tratante adscrito a la IPS San Rafael dispuso: “*a)* la realización de radiografía de rodilla comparativa, *b)* consulta de primera vez por especialista en cirugía general *c)* consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética”.

Refiere que debido al fuerte dolor y al no conseguir atención con la IPS, buscó la atención de un especialista en ortopedia, el cual le diagnosticó “*lesión menisco, medial borde libre artrosis más meniscosis lateral*” y posteriormente, el día 24 de igual mes y año, ese mismo galeno le realizó una infiltración de rodilla.

Afirma que a la fecha no ha logrado una cita con la Nueva EPS y con la IPS con el especialista para la realización del procedimiento infiltración intralesional con medicamento, pues según le informa la accionada, hasta la fecha no se cuenta con agenda.

Indica que esta situación la tiene muy afectada física y emocionalmente, toda vez que su movilidad se encuentra reducida debido a su padecimiento, por lo que estima que la falta de atención atenta con sus derechos constitucionales a la salud y a la vida digna, solicita entonces su protección y como medida de restablecimiento que la Nueva EPS reconozca la resonancia magnética realizada particularmente por la IPS IDIME **y en tal sentido se ordene realizarle la valoración de III nivel para la realización de cirugía de rodilla Artroscopia Meniscopatía**, así como el tratamiento integral que requiera, que incluya medicamentos, tratamientos, citas de control, terapias postquirúrgicas, transporte ambulatorio para asistir a las terapias o a las citas de control, insumos PBS y NO PBS, así como el transporte y viáticos (alimentación y hospedaje) con acompañante, cuando la atención en salud requiera la atención por fuera del municipio de residencia.

**TRAMITE IMPARTIDO**

La acción constitucional fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de junio del año que corre, providencia en la que también se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para que se vinculara a la litis. Este término también fue conferido a el Instituto de Diagnóstico Médico S.A. Idime S.A., entidad que fue integrada a la litis por el Juzgado de conocimiento.

La vinculada se pronunció haciendo un recuento de su naturaleza jurídica, para luego indicar, frente al caso concreto, que no se evidencia autorización de servicios a cargo de esa entidad y a favor de la señora Amanda de Jesús Correa Palacio, frente a quien precisó le ha realizado estudios de imágenes diagnósticas, laboratorio clínico y atención de consulta externa.

Sostiene que la atención que brindó a la paciente, en la cual se concluyó por parte del especialista en ortopedia que la paciente requería “*valoración III nivel para la realización de cirugía de rodilla artroscopia meniscopatía*”, no fue autorizada por la Nueva EPS, señalando de paso que, de todos modos, dicho procedimiento no es posible hacerlo por parte de Idime, en tanto que no es una Institución de III nivel, ni llevan a cabo procedimientos quirúrgicos.

Concluye que en virtud a lo anterior, los derechos fundamentales de la accionante no se encuentran afectados por su actuación u omisión y en ese sentido, debe ser desvinculada al presente trámite.

En atención a dicha respuesta, el Juzgado ordenó la vinculación de la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. Socimédicos S.A.S. como propietaria de la IPS Clínica San Rafael, toda vez esta entidad, fue la que recibió la autorización de los servicios prescritos por IDIME.

La Nueva EPS adujo en su defensa que ya dio traslado del asunto al área de salud para dar respuesta a la acción, precisando que esta dependencia ya asignó a la actora consulta de primera vez en ortopedia y traumatología para el 25 de junio de 2022 en la IPS IDIME.

Por otro lado, señala que el servicio de transporte no puede ser prestado debido a que el lugar de residencia no se encuentra en el listado de municipios y/o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica, por lo que la EPS no está en obligación de costear el transporte de la paciente.

Respecto al servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para una atención que se encuentra dentro del plan de beneficios y que no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, precisa que el mismo será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Por lo demás, puso de presente la dificultad de proferir fallos judiciales que ordenen tratamientos integrales, máxime cuando, como en el caso que ocupa la atención de la Sala, no existe la vulneración de ningún derecho, en tanto viene prestando el servicio de salud a la usuaria sin dilación alguna y de manera oportuna.

La Clínica San Rafael indicó a su turno que no le constan los hechos de la acción y que se opone a las pretensiones de la demanda, en tanto ninguna afectación de garantías fundamentales se le puede endilgar a esa entidad.

Al margen de ello, informa que la cita para valoración de la accionante por ortopedia fue asignada para el 25 de junio de 2022 a las 8:15 am, pues para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, requiere de estudios y valoraciones previas según la patología que alega padecer la actora.

Respecto al tratamiento integral aduce que no es la llamada a brindar el mismo, dado que tal carga se encuentra en cabeza de la EPS a la que se encuentra afiliada.

Llegado el día del fallo, la funcionaria de primer grado negó la protección pretendida por la señora Correa Palacio, al evidenciar la configuración del hecho superado en cuanto a la autorización de la valoración de III nivel para la realización de la cirugía de rodilla artroscopia meniscopatía, dado que le fue asignada cita para valoración con el especialista en ortopedia y traumatología, siendo esta consulta la que determinará el tratamiento a seguir, bien sea quirúrgico o no, de acuerdo con la conveniencia científica.

Respecto a la demás peticiones consignadas en la acción, indica la  *a quo*  que no encuentra que estén pendientes otros servicios médicos ordenados, como tampoco percibe que en la historia clínica se consigne la prescripción de un tratamiento en especial, que resulte más efectivo para mitigar los padecimientos que aquejan a la paciente, por lo que ninguna orden dio al respecto, al considerar que el juez de tutela no está autorizado para disponer servicios que no fueron prescritos por el médico tratante, pues no le es dable, en procura de garantizar derechos fundamentales, remplazar los conocimientos y criterios de los profesionales en la salud especializados relacionados con las necesidades de los pacientes.

Indicó también la *a quo* que, de la valoración que se haga a la paciente depende el procedimiento a seguir, de allí que no tenga ningún efecto práctico ordenar la cirugía solicitada, al igual que los gastos, viáticos y transporte, en tanto no se tiene noticia de ningún servicio que debiera ser prestado por fuera del municipio de residencia.

Frente al tratamiento integral, indicó que este es de orden legal y al no evidenciar la vulneración actual de derechos, ni negligencia de la EPS, no es preciso imponer orden alguna, máxime cuando no se advierte en el plenario que la atención que, buscó la actora de manera particular, haya sido generada por la negativa u omisión de la Nueva EPS para prestar el servicio.

Inconforme con lo decidido la parte accionante impugnó la sentencia poniendo de presente su avanzada edad –70 años- y la difícil condición de salud que impide la movilización por sus propios medios, toda vez que requiere de un caminador para realizar sus actividades cotidianas, debido al diagnóstico de lesión meniscal media y cambios degenerativos, que en su sentir hacen necesaria la atención que la EPS no le ha brindado.

Aduce que esta es la razón por la que reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera se restablecerán en la medida en que se acepte el tratamiento que de manera particular le fue realizado por la IPS IDIME y se ordene a la Nueva EPS adoptar las medidas administrativas necesarias para autorizar la “*valoración de III nivel para la realización de cirugía de rodilla artroscopia meniscopatía*” y ordene la realización de la cirugía de rodillas.

Refiere que asistió a la cita de valoración médica programada para el día 24 de junio de 2022, en la que le fue ordenada la valoración con otro especialista, quien será el que determine la necesidad y viabilidad de la cirugía, por lo tanto, mientras esto ocurre, la Nueva EPS e IDIME deben garantizar la prestación de los servicios de salud, tratamiento integral y valoraciones médicas, terapias, cirugías, medicamentos y demás servicios que deben serle brindados para que se le garantice las recuperación de su estado de salud.

Es por lo anterior que solicita que se atienda lo pretendido en el libelo inicial, esto es, la realización de la cirugía de meniscos, el tratamiento integral y el suministro de transporte y viáticos con acompañante.

## CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Existe mérito para ordenar la realización de la cirugía de rodilla que pretende la parte actora, así como el tratamiento integral y el suministro de transporte y viáticos?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado en el caso concreto, la Sala considera pertinente hacer, de manera previa, las siguientes precisiones:

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor[[1]](#footnote-1).

La evolución de dicha garantía fue resumida por esa Corporación, recientemente en la sentencia T-094-16, así:

*“El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo*[[2]](#footnote-2)*”*

Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental.

1. **CONCEPTO DEL MÉDICO PARTICULAR.**

El artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece las funciones de las EPS, relacionando entre ellas, las contenidas en los numerales 3º y 4º, que son del siguiente tenor:

*“3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.*

*4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia”.*

A su vez, el artículo 179 ibidem establece el campo de acción de dichas entidades, señalando que:

*“Para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo nacional de seguridad social en salud”*

Esta antesala para determinar que, en efecto, la orden de un médico que no se encuentra adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio de salud, no le resulta oponible; sin embargo, la Corte Constitucional, ha considerado una excepción en la cual tales entidades están llamadas a atender el concepto del médico particular y así lo señaló en la sentencia T-1061 de 2007:

*“Siendo ello así, no está al alcance del Juez de tutela, al ser superados sus elementos regulares de juicio, sopesar si en realidad la fórmula ordenada por un médico particular es mejor que la que expida el profesional adscrito a la EPS o la ARS. Esta afirmación, sin embargo, no es absoluta, pues podría ocurrir que la urgencia, la especificidad del tratamiento o la demora o renuencia de la EPS o ARS en otorgar la cita médica, o la inefectividad que de ésta se desprenda, sea lo que obligue a acudir a consulta particular, especialmente frente a padecimientos de niños, ancianos u otras persona que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, o estén afrontando enfermedades ruinosas o catastróficas que, pese a no tener suficientes recursos económicos, con mucho esfuerzo buscan una alternativa para lograr la solución que no encuentran en el sistema general de seguridad social en salud.*

***Una opción, donde se atienda lo antes expresado sin alterar las condiciones de ese sistema general y el respeto a los procedimientos que lo regulan, puede hallarse, en esos especiales eventos, en sugerir a la EPS o ARS de que se trate, evaluación por el médico adscrito a la entidad siguiendo las recomendaciones hechas por el médico particular al cual el peticionario acudió****.” (Negrilla para resaltar).*

**3. TRATAMIENTO INTEGRAL**.

Frente a la integralidad del tratamiento ha dicho la jurisprudencia constitucional que la atención a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, es integral, es decir, que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para salvaguardar o recuperar la salud del paciente, o para minimizar sus padecimiento, de manera tal que pueda llevar una vida en condiciones dignas, sin que, por cada uno de estos servicios, el paciente se vea abocado a iniciar una acción de tutela.

No obstante ello, hoy por hoy la Ley Estatutaria antes mencionada integró a su cuerpo normativo la integralidad del derecho a la salud, por lo que, teniendo carácter legal, resulta improcedente, por vía de tutela, disponer el tratamiento integral que venía ordenándose por cuenta de la jurisprudencia constitucional.

Es así que el artículo 8 de la citada disposición establece:

*“Artículo 8°.* ***La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador****. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (Subrayas fuera del texto original)*

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2019 cuando indicó:

*“[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.*

**4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la señora Amanda de Jesús Correa Palacio pone en conocimiento de la justicia constitucional la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, vulnerados por la Nueva EPS, entidad que a la fecha de presentación de la presente acción no ha autorizado la valoración de III nivel para la realización de cirugía de rodilla artroscopia meniscopatía, dispuesta por un especialista consultado de manera particular.

Al dar respuesta a la acción, tanto la Nueva EPS como la IPS Clínica San Rafael, indicaron que el día 25 de junio de 2022 se agendó valoración de la accionante por la especialidad de ortopedia, cita a la que informa la paciente que asistió, pero una vez más fue remitida con otro especialista, quien afirma será el que determine la necesidad y viabilidad de la cirugía.

Lo primero que debe precisarse es que la Nueva EPS, tiene conocimiento del diagnóstico de la señora Correa Palacio, consistente “*OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS*” y que, en virtud a este hallazgo médico, la especialidad de Ortopedia y Traumatología consignó, a título de resumen y comentarios en la historia clínica de la EPS accionada, lo siguiente; “*RX DE RODILLA INFORMADA DENTRO DE LOS LIMITES NORMA, MALÑES (sic), RES MAG DE LA RODILLA CON LESIONES MENISCALÑES (sic) DESCRITAS SIN MEJORÍA CON INFILTRACIONES DE LA RODILLA REDUCCION DE PESO. VARORACION NIVEL III ARTROSCOPIA QUIRURGICA DE RODILLA*” y, más adelante se lee, en el acápite de conducta, en el subtítulo de interconsultas “***CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA***”, con nota “**SE SOLICITA VALORACION III NIVEL CIRUGÍA DE RODILLA ARTROSCOPIA QX MENISCOPATIA**” *-hoja 18 del numeral 02 del cuaderno digital de primera instancia-*. (Negrilla para resaltar).

Como puede observarse, a pesar de haber sido una consulta particular la que arrojó las anteriores notas, observaciones y recomendaciones, la Nueva EPS la ha acogido, al punto que esa atención y todos los pormenores se encuentra referidos en la historia clínica de la entidad, que fue aportada por la señora Correa Palacio y que ningún cuestionamiento mereció de parte de la Empresa Prestadora de Salud accionada. Adicionalmente, una vez tuvo conocimiento de la interposición de la acción y consultada el área técnica de la entidad programó valoración, por primera vez, por parte del especialista en ortopedia y traumatología el día 25 de junio de 2022 en la IPS IDIME, información esta última que no corresponde a la realidad, pues la IPS San Rafael, al dar respuesta a la acción, informó que la valoración sería en sus instalaciones, esa misma data, a las 8:15 de la mañana, cita que efectivamente fue cumplida por la actora, siendo remitida en ese momento, según se lee en la impugnación, con otro especialista, doctor Isaza, que informa será quien determine la necesidad y viabilidad de la cirugía.

Ahora, la historia clínica hace referencia a dos servicios:*“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA*”, que ya se surtió, conforme se anotó en precedencia y, **“V*ALORACION III NIVEL CIRUGÍA DE RODILLA ARTROSCOPIA QX MENISCOPATÍA*”,** la cual se encuentra pendiente de atender y al parecer fue la que se dispuso a cargo del doctor “Isaza”.

Pues bien, la actora, *i)* es una mujer de avanza edad –70 años- *ii)* desde hace un año reportó caída simple, presentado desde entonces dolor y limitación progresiva –*hoja 37 del numeral 02 del cuaderno digital de primera instancia*-, *iii*) ha sido infiltrada en la EPS; sin embargo, el último de estos procedimientos, ante el fuerte dolor que la aqueja y la imposibilidad de agendar cita con la Nueva EPS, hubo de realizarlo de manera particular, *iv) en la actualidad afronta* la reducción de su movilidad.

Las anteriores afirmaciones no fueron desacreditadas por la EPS, al momento de dar respuesta a la acción, siendo precisamente las razones que la accionante adujo para justificar la necesidad imperiosa de acudir a un especialista de manera particular.

Considera la Sala que, las circunstancias descritas, ponen de manifiesto que la entidad no ha brindado a la paciente el servicio oportuno que ha requerido, amparándose para el efecto en inaceptables situaciones administrativas, como la de ausencia de agenda para programar valoraciones en la especialidad requerida, lo cual, se itera, en su especial situación, no puede convertirse en una carga que pueda y deba soportar, pues ello deriva en la afectación de su derecho fundamental a la salud.

Precisado lo anterior conviene acotar que, en el presente asunto se dan varios de los prepuestos considerados por la jurisprudencia constitucional para que pueda sugerirse a la EPS que, en aras de dar pronta solución al caso concreto de la accionante, tenga en cuenta el concepto y tratamiento sugerido por el especialista particular, que atendió a la señora Correa Palacio.

Es por todo lo anterior que se dispondrá que la Nueva EPS agende, en un término no superior a 10 días, la cita con el especialista encargado de hacer “*valoración de III nivel para realización de cirugía de rodilla artroscopia y meniscopatía*”, profesional que, de conformidad con sus conocimientos tomará las decisiones que corresponda, para lo cual, si lo considera pertinente, tendrá en cuenta las recomendaciones fijadas por el especialista consultado de manera particular.

De acuerdo con lo expuesto, se revocará la providencia impugnada, en tanto no se evidencia la carencia actual de objeto por hecho superado y, en su lugar, se amparará el derecho fundamental a la salud de la señora Amanda de Jesús Correa Palacio.

No se accederá al tratamiento integral pretendido, pues como se dijo con antelación, la Ley 1751 de 2015 dispuso la integralidad en la prestación del servicio de salud, de allí que por mandato de la ley, sin necesidad de que media la intervención del juez construccional, las Entidades Prestadora del Servicio de Salud están obligadas a brindar los servicios y tecnologías de salud de manera completa.

Tampoco se ordenará el suministro de transporte y viáticos requeridos por la demandante para sí y un acompañante, pues como viene de verse, en ninguna etapa del trámite surtido en primera instancia, ni en esta Sede se evidencia que se haya ordenado un servicio que la paciente deba atender por fuera de la ciudad de Pereira.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 24 de junio de 2022.

**SEGUNDO**: **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **AMANDA DE JESUS CORREA PALACIO.**

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su gerente regional, doctora María Lorena Serna Montoya o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 10 días, se disponga la cita de la accionante con el especialista encargado de hacer “*valoración de III nivel para realización de cirugía de rodilla artroscopia y meniscopatía*”, profesional que, de conformidad con sus conocimientos tomará las decisiones que corresponda, para lo cual, si lo considera pertinente, tendrá en cuenta las recomendaciones fijadas por el especialista consultado de manera particular.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En compensación por Hábeas Corpus

1. Ver Sentencias T-650 de 2009 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-760 de 2008 [↑](#footnote-ref-2)